



1256 /



25 MAY 2016

Señor

Marco Ponce

Presidente de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación

Presente

De mi consideración:

En atención al oficio No. A 0122, de 20 de mayo de 2016, recibido en esta Secretaría el 23 de mayo del año en curso, por el cual el señor Alcalde Metropolitano, Dr. Mauricio Rodas Espinel, remite el proyecto de Ordenanza que regula la aplicación de las facultades determinadora y sancionadora de la Administración Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y, de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 13 de la Resolución de Concejo No. C 074, esta Secretaría ha procedido a realizar la revisión de los requisitos formales de dicho proyecto, previo al envío a la Comisión competente en la materia, respecto de lo cual me permito informar lo siguiente:

- El proyecto de Ordenanza en referencia cumple los requisitos previstos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, así como en la Resolución del Concejo Metropolitano No. C 074, es decir, se refiere a una sola materia, contiene exposición de motivos, considerandos y el articulado propuesto.
- Cabe señalar que el proyecto no hace referencia a normas a reformarse ni derogarse con la propuesta, ya que no se ha identificado normativa preexistente para el efecto.
- Finalmente, y por contener disposiciones de índole tributaria, el proyecto cumple con lo previsto en los artículos 60, literal e), y 90, literal e), del COOTAD, es decir, se trata de una iniciativa privativa del señor Alcalde.

En tal virtud, remito el proyecto de Ordenanza en referencia a la Comisión de su Presidencia, a fin de que en cumplimiento de lo establecido en el literal b) del artículo 13 de la Resolución de Concejo No. C 074, se sirva incluir el conocimiento del mismo en sesión ordinaria o extraordinaria de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación, en un plazo máximo de 15 días.

Particular que comunico para los fines pertinentes.

Atentamente,

Abg. María Elisa Holmes Roldós

Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito

DSCS

Copia: Alcaldía Metropolitana, Trámite No. ALC-2016-055038

Copia con expediente original: Secretaría de la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación.
(2016-05538)

Quito, 20 de Mayo de 2016

Oficio No. 0122

Abogada
María Elisa Holmes Roldós
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO
Presente

Asunto: "Proyecto de Ordenanza que regula la aplicación de las facultades determinadora y sancionadora de la Administración Metropolitana Tributaria."

Ref. ALC-2016-055038

De mi consideración:

En ejercicio de la atribución prevista en los artículos 60, d) y 90, d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, remito a usted el "Proyecto de Ordenanza Metropolitana que regula la aplicación de las facultades determinadora y sancionadora de la Administración Metropolitana Tributaria."

Agradeceré se sirva remitir a la Comisión que corresponda para conocimiento y elaboración del informe pertinente previo a su conocimiento y aprobación por parte del Concejo Metropolitano.

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,


Mauricio Rodas Espinel
ALCALDE METROPOLITANO

SECRETARÍA GENERAL	RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS
	13:25
	23 MAY 2016
QUITO	ALCALDÍA
	ah

Adjunto: lo indicado

ADMINISTRACIÓN GENERAL

impreso por María Soledad Guerrero Benavides[...]

Ticket Imprimir

Prioridad: normal	Creado: 13/04/2016 - 09:51:21
Bloquear: bloqueado	Pendiente hasta:
Propietario: mpezantes (María Eugenia Pezantes de Janón)	

TicketFreeText

Registro externo: OF 0689

Revisión nueva versión del Proyecto - 10.05.2016

Objetos enlazados

Hijo: Ticket #2016-059162 - OF 00208 ORDENANZA PARA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

Información del cliente

Nombre: DIRECCION METROPOLITANA TRIBUTARIA
Apellido: DIRECCION METROPOLITANA TRIBUTARIA
Nombre de usuario: DIRECCION METROPOLITANA TRIBUTARIA
Correo: dtributario.metropolitana@hotmail.sc

SEL GENERAL

Articles

1

De: "DIRECCION METROPOLITANA TRIBUTARIA DIRECCION METROPOLITANA TRIBUTARIA" <dtributario.metropolitana@hotmail.sc>
Para: ADMINISTRACION GENERAL
Asunto: OF 00208 ORDENANZA PARA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA
Creado: 13/04/2016 - 09:51:23 por cliente
Tipo: teléfono
Adjunto: OFICIO NO 00208 DE 13-04-2016.pdf (3.5 Mbytes)
 Se envía Oficio N. 00208 ORDENANZA PARA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

A-0122

2

De: Oswaldo Casildo Tirado Saa <oswaldo.tirado@quito.gov.ec>
Para: Miguel Davila Castillo <miguel.davila@quito.gov.ec>
Asunto: OF 0208 13-04-2016 REMITE PROYECTO DE ORDENANZA PARA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA
Creado: 13/04/2016 - 11:32:45 por agente
Tipo: nota-interna
Adjunto: OF 0208 13-04-2016 REMITE PROYECTO DE ORDENANZA PARA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA.pdf (520.7 Kbytes)
 OF 0208 13-04-2016 REMITE PROYECTO DE ORDENANZA PARA DETERMINACIÓN TRIBUTARIA

3

De: Miguel Davila Castillo <miguel.davila@quito.gov.ec>
Para: Angie Montenegro Pozo <angie.montenegro@quito.gov.ec>
Asunto: Actualización del propietario
Creado: 15/04/2016 - 12:25:28 por agente
Tipo: nota-interna
 ANGIE MONTENEGRO REVISIÓN DE PROYECTO DE ORDENANZA

4

De: Angie Montenegro Pozo <angie.montenegro@quito.gov.ec>
Para: Rosa Guadalupe Baez <rosa.baez@quito.gov.ec>
Asunto: Actualización del propietario
Creado: 29/04/2016 - 15:31:13 por agente
Tipo: nota-interna

PROYECTO DE ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LAS FACULTADES DETERMINADORA Y SANCIONADORA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de la facultad reglamentaria se fundamenta en el principio de reserva de ley establecido en el artículo 4 del Código Orgánico Tributario, lo que implica que el presente reglamento no pretende alterar, modificar o interpretar la ley, sino que se orienta a establecer las circunstancias o momentos, los medios y formas en las que la administración ejercerá sus facultades determinadora y sancionadora.

Considerando la realidad económica y social que atraviesa el Estado, y en lo que a Quito se refiere, la solución no se encuentra en aumentar súbitamente los impuestos municipales, sino en hacer más eficiente su gestión, a fin de generar mayores recursos financieros que le permitan a la ciudad contar con las obras que necesita, al igual que alcanzar transparencia y cultura tributaria.

Entre las facultades destinadas a reglamentar en la presente ordenanza, está la Determinadora de obligaciones tributarias, que busca el cumplimiento objetivo de las obligaciones tributarias en pos de generar flujos ascendentes para el presupuesto.

Para el ejercicio de esta facultad, la Administración Metropolitana Tributaria puede llegar a detectar el incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes, y mediante las acciones de control y fiscalización disminuir las siguientes brechas:

Brecha de inscripción: Diferencia existente entre posibles contribuyentes y los registrados en la Administración Metropolitana Tributaria.

Brecha de presentación: Diferencia entre los contribuyentes obligados a presentar declaraciones o información para determinar obligaciones tributarias y los que efectivamente cumplan con dicha obligación.

Brecha de veracidad: Diferencia entre lo declarado por el sujeto pasivo y lo que registra su realidad económica.

El objetivo es entonces, procurar el cierre de estas brechas originando mayores ingresos tributarios, y logrando al mismo tiempo "detectar el incumplimiento y el aporte de elementos que permitan determinar los tributos omitidos y aplicar las sanciones correspondientes". (CIAT, P. 294, 2009)

No obstante, para la aplicación de la facultad determinadora es necesario establecer un procedimiento adecuado que garantice el derecho a la defensa de los contribuyentes sin que la Administración Metropolitana Tributaria pierda la oportunidad de controlar y recaudar los impuestos que le son debidos. Es por ello, que en el presente cuerpo normativo se definirán las reglas para el ejercicio de esta facultad, considerando plazos y términos mediante los cuales la Administración Metropolitana Tributaria realizará la verificación de las declaraciones de impuestos de los sujetos pasivos.

18/01/2010

Por otra parte, respecto a la facultad sancionadora, este proyecto busca la identificación de las conductas que promueven la evasión tributaria, pues cuando un contribuyente no cumple con sus obligaciones tributarias, no afecta a la Administración Metropolitana Tributaria, sino a los sectores vulnerables y de atención prioritaria que requieren mejoras dentro de los programas generados por la municipalidad; así como la gradación de penas (sanciones pecuniarias) por contravenciones y faltas reglamentarias tributarias dentro de los límites establecidos en las normas correspondientes, asegurando el debido proceso dentro del marco de la garantía constitucional de la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones administrativas o de otra naturaleza;

En resumen, es un objetivo de la Administración Metropolitana Tributaria, a fin de mejorar la gestión tributaria y con ello generar mayores ingresos para la municipalidad, elaborar el presente proyecto que contiene disposiciones orientadas a la implementación de estrategias de gestión con resultados basados en el control efectivo de las obligaciones tributarias y en el principio de suficiencia recaudatoria, dotando de los elementos necesarios para su aplicación.

17/01/2016

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados, la misma que es definida en los artículos 5 y 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la facultad legislativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, facultando el artículo 264 del cuerpo de leyes citado, a los gobiernos municipales expedir ordenanzas cantonales, en el ámbito de sus competencias y territorio.

Que, el artículo 300 del cuerpo constitucional señala que el régimen tributario se regirá entre otros por los principios de eficiencia, simplicidad administrativa, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Tributario establece que la gestión tributaria corresponde al organismo que la ley establezca y comprende las funciones de determinación y recaudación de los tributos, así como la resolución de las reclamaciones y absolución de consultas tributarias;

Que, el artículo 65 del referido cuerpo legal señala que la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Alcalde, quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine;

Que, el artículo 340 ibídem, establece que es una atribución de la máxima autoridad financiera, además de las atribuciones derivadas del ejercicio de sus funciones, las derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley;

Que, mediante Resolución No. 0076 de Alcaldía de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. 0088 de 19 de diciembre de 2006; y Resolución No. 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, establecen las competencias y la estructura orgánico funcional de la Dirección Metropolitana Tributaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a cargo de la gestión de ingresos de naturaleza tributaria;

Que, de conformidad con el artículo 67 del Código Orgánico Tributario, entre las facultades de la Administración Tributaria se encuentran la de determinación de la obligación tributaria y la sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos;

Que, los artículos 89 y siguientes del referido cuerpo legal, establecen las reglas generales para la determinación de tributos;

Que, el artículo 107 del Código Orgánico Tributario establece como una forma de notificación, las que se realicen por medio de la gaceta tributaria digital;

16/05/2015

Que, de conformidad con los incisos primero y segundo del artículo 382 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, los procedimientos administrativos que se ejecuten en los gobiernos autónomos descentralizados observarán los principios de legalidad, celeridad, cooperación, eficiencia, eficacia, transparencia, participación, libre acceso al expediente, informalidad, inmediación, buena fe y confianza legítima. Los procedimientos administrativos no regulados expresamente en este Código estarán regulados por acto normativo expedido por el correspondiente gobierno autónomo descentralizado de conformidad con este Código. Dichas normas incluirán, al menos, los plazos máximos de duración del procedimiento y los efectos que produjere su vencimiento;

Que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 395 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización: *“Los gobiernos autónomos descentralizados tienen plena competencia para establecer sanciones administrativas mediante acto normativo [...]”*.

Que, conforme al numeral 4 del artículo 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, le corresponde especialmente, al Concejo Metropolitano *“Dictar las ordenanzas necesarios para establecer el régimen de sanciones administrativas aplicables al personal de la propia administración y de multas a los ciudadanos, en caso de infracciones a las normas distritales”*.

Que, los artículos 348 y 349 del Código Orgánico Tributario tipifican a las contravenciones tributarias como las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros que violen o no acaten las normas legales sobre administración o aplicación de tributos, u obstaculicen la verificación o fiscalización de los mismos, y las sanciona con una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.500 dólares de los Estados Unidos de América, *sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...) Los límites antes referidos no serán aplicables en los casos de contravenciones en los que la norma legal prevea sanciones específicas;*

Que, los artículos 351 e innumerado siguiente, del mismo cuerpo normativo, sobre las faltas reglamentarias tributarias dispone que, constituyen la inobservancia de normas reglamentarias y disposiciones administrativas de obligatoriedad general, que establezcan los procedimientos o requisitos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, y las sanciona con una multa que no sea inferior a 30 dólares ni exceda de 1.000 dólares de los Estados Unidos de América, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas;

Que, para gestionar los ingresos de naturaleza tributaria en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, es necesario dotar a la Administración Metropolitana Tributaria de las herramientas necesarias para ejercer las facultades tributarias establecidas en la ley, proporcionando al mismo tiempo seguridad jurídica a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias; al amparo del debido proceso;

Que, el artículo 73 *ibidem*, establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, suficiencia recaudatoria, celeridad, eficiencia y eficacia; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 7 y 87 literales a) y b), artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y numeral 4 del artículo 8 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial 345, del 27 de diciembre de 1993 se expide la siguiente:

PROYECTO DE ORDENANZA QUE REGULA LA APLICACIÓN DE LAS FACULTADES DETERMINADORA Y SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

**SECCION I
DE LAS GENERALIDADES**

Art. 1.- Objeto.- La presente Ordenanza tiene por objeto reglamentar la aplicación de la facultad determinadora y el régimen sancionatorio por infracciones, sobre ingresos de naturaleza tributaria, en concordancia con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Art. 2.- Tributos.- Los tributos municipales son: impuestos, tasas y contribuciones especiales o de mejoras, normados en las ordenanzas respectivas acordes al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normativa vigente, cuya determinación, administración, control y recaudación se lo hará a través de las dependencias metropolitanas competentes.

Art. 3.- Concepto.- Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.

Art. 4.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.

Art. 5.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Quando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 6.- Sujeto activo.- El ente acreedor del tributo es el Municipio del Distrito Metropolitano Quito, cuya administración le corresponde al Alcalde Metropolitano quien la ejercerá a través de Dirección Metropolitana Tributaria o de las Empresas Públicas Metropolitanas cuando las ordenanzas que regulan el tributo hayan delegado su gestión y administración a aquellas.

Mendez

Art. 7.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que, según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o responsable, en los términos del artículo 25 y siguientes del Código Orgánico Tributario.

Se consideran también como sujetos pasivos a las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria, respectiva.

SECCION II DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN

Título I DETERMINACIÓN POR ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA

Capítulo I DETERMINACIÓN DIRECTA

Art. 8.- Principios.- En atención a los principios de legalidad, celeridad, eficiencia, transparencia, e informalidad, la Administración Metropolitana Tributaria estará facultada para ejecutar los procedimientos necesarios para el ejercicio de la facultad determinadora.

Art. 9.- Procedimientos.- Los procedimientos de determinación tributaria se enmarcan dentro de lo establecido en los artículos 68, 88 y siguientes del Código Orgánico Tributario, atendiendo la naturaleza y características propias de cada tributo de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y las ordenanzas distritales que sobre ellos se encuentren vigentes.

Para el efecto, se podrán establecer procedimientos simplificados individuales y masivos de determinación, sin vulnerar el derecho a la defensa de los contribuyentes.

Estos procedimientos se realizarán en base a la disponibilidad de recursos humanos, financieros y logísticos para definir el número de actuaciones que realizará la Dirección Metropolitana Tributaria en cada ejercicio fiscal.

Art. 10.- Determinación por el sujeto pasivo y Determinación mixta.- Dentro del plazo de caducidad y en las formas y condiciones que establece el Código Orgánico Tributario y esta Ordenanza, la Administración Metropolitana Tributaria ejercerá la facultad determinadora, a fin de verificar las declaraciones de los contribuyentes o responsables, y la determinación del tributo correspondiente, utilizando para estos efectos, los datos y demás información de que disponga.

Se da inicio al proceso de determinación con la notificación de la orden de determinación, la cual se entenderá que no produce efecto legal cuando los actos de verificación o fiscalización no se iniciaren dentro de 20 días hábiles siguientes, o si iniciados, se suspendieren por más de 15 días. Sin embargo, la Administración Metropolitana Tributaria podrá emitir una nueva orden de determinación, siempre que aún se encuentre pendiente el respectivo plazo de caducidad establecido en el artículo 94 del Código Orgánico Tributario.

La orden de determinación deberá contener al menos los siguientes requisitos:

13/11/2016

- a) Identificación de la autoridad que la emite
- b) Número de la orden de determinación
- c) Identificación del sujeto pasivo mediante nombres o razón social, número de registro tributario de ser el caso, o cédula de identidad
- d) Dirección del domicilio del sujeto pasivo
- e) Obligaciones tributarias a determinar
- f) Funcionario Responsable del proceso de determinación
- g) Lugar y Fecha de emisión

Concluido el proceso de verificación, cruce de información, análisis de las declaraciones, informes, sistemas, procesos y demás documentos, se levantará la correspondiente acta borrador de determinación tributaria, en la cual, en forma motivada, se establecerán los hechos que dan lugar a la determinación de valores a favor de la Administración Metropolitana Tributaria por concepto de impuestos, intereses, multas y recargos aplicables. Con la misma se notificará al sujeto pasivo para que en el plazo de veinte días, presente sus observaciones o los documentos de descargo necesarios.

Finalizado este plazo, el funcionario responsable realizará el análisis pertinente de la información y documentación presentada por el sujeto pasivo en este lapso, luego de lo cual elaborará el acta de determinación final, que será suscrita por el Director Metropolitano Tributario o su delegado.

El acta de determinación final deberá contener los mismos requisitos previstos para las actas borrador, excepto la firma del funcionario responsable.

Art. 11.- Liquidaciones por diferencias.- Cuando de la revisión de las declaraciones realizadas por el sujeto pasivo y de la información que posea la Administración Tributaria, se llegaren a establecer diferencias a favor del sujeto activo, errores en la información presentada o registrada a nombre del sujeto pasivo para la determinación de impuestos, se notificará al sujeto pasivo con una comunicación por diferencias para que en el plazo de diez días hábiles presente una declaración sustitutiva o justifique las diferencias detectadas.

Concluido el plazo otorgado, la Administración Metropolitana Tributaria emitirá la Liquidación por Diferencias debidamente motivada.

Art. 12.- Responsabilidad por la declaración.- Para estos efectos, tanto la declaración efectuada por el sujeto pasivo como la declaración de información que éste realice para la determinación mixta, es definitiva y vinculante y hace responsable al o los declarantes, y cuando corresponda, al contador por la exactitud y veracidad de los datos que se proporcionen, cuando el sujeto pasivo se encuentre obligado a llevar contabilidad.

Se admitirán correcciones a aquellas declaraciones luego de presentadas, en cualquier tiempo, cuando tales correcciones impliquen un mayor valor a pagar y antes de que se hubiese iniciado la determinación correspondiente, causándose los intereses de mora que rijan para efectos tributarios, cuando aplique

Cuando las modificaciones no impliquen un mayor valor a pagar para el sujeto pasivo, podrá rectificar los errores presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración original. En procesos de control de la propia administración el sujeto pasivo no podrá presentar declaraciones sustitutivas, a menos que la Administración así lo requiera, y solamente sobre los rubros requeridos por ella, hasta dentro de los seis años siguientes a la presentación de la declaración original

Las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, así como los planes y programas de control que efectúe la Administración Metropolitana Tributaria son de carácter reservado, y serán utilizadas para sus fines propios.

La Administración Metropolitana Tributaria podrá realizar la notificación masiva de actos de simple administración o actos administrativos en la Gaceta Tributaria Digital, en los términos previstos en el artículo 111 del Código Orgánico Tributario.

Art. 13.- Justificación de Diferencias.- Para sustentar las diferencias notificadas por la Administración Metropolitana Tributaria y dentro de los plazos establecidos en la presente ordenanza, el sujeto pasivo deberá presentar los documentos probatorios pertinentes, públicos o privados debidamente certificados.

Para justificar valores relacionados con gastos, se consideran como documentos válidos aquellos que cumplan con las disposiciones del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, y que el contribuyente deberá mantener en sus archivos mientras la obligación tributaria no prescriba, de conformidad con los plazos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Se exceptúa la presentación de los sustentos señalados en los párrafos precedentes cuando las ordenanzas metropolitanas exijan la obtención de permisos y de registro en el catastro que mantiene el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sobre cambios o modificaciones en los bienes inmuebles y que a su vez sean objeto de declaración para la determinación de impuestos, y siempre que estos cambios o modificaciones se hayan registrado antes de la respectiva declaración.

Art. 14.- Determinación por el sujeto activo.- En los casos en los cuales la determinación de los impuestos, conforme la ley u ordenanza, se encuentre a cargo del sujeto activo, y según la información registrada en las bases de datos y/o catastros con que cuenta el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, el Director Metropolitano Tributario podrá realizar actos de verificación de las determinaciones originarias, de forma masiva, tomando en cuenta para el efecto lo dispuesto en el artículo 94 del Código Orgánico Tributario, para lo cual no será necesaria la notificación de tales actos, cuando por disposición expresa de la ley, la obligación tributaria originaria no requiera notificación

Sin embargo, a fin de precautelar el derecho a la defensa, la Administración Metropolitana Tributaria deberá poner en conocimiento de los sujetos pasivos la verificación realizada, mediante la respectiva publicación en la Gaceta Tributaria Digital.

1/10/12

La obligación tributaria determinada como consecuencia de la verificación realizada por diferencias a favor del sujeto activo, en todos los casos, serán publicadas en la consulta individual de obligaciones que se encuentra a disposición de los contribuyentes en la página web oficial del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, para conocimiento de cada sujeto pasivo.

Se realizarán procesos masivos considerando los principios tributarios de suficiencia recaudatoria, simplicidad administrativa y celeridad, que permitan a la Administración Metropolitana Tributaria cumplir con eficiencia la gestión tributaria, en aquellos casos en los que la determinación tributaria masiva tenga por objeto el mismo hecho de verificación, relacionada con la generalidad y no con un caso particular, en cuyo defecto deberán realizarse los procedimientos definidos en los artículos 10 u 11 de la presente ordenanza, según corresponda.

Art. 15.- Caducidad.- Cuando la ley no exija la notificación de las obligaciones tributarias determinadas por el sujeto activo, y a efectos de contabilizar el plazo para que opere la caducidad en los términos del numeral 3 del artículo 94 del Código Orgánico Tributario, se entenderá que la fecha de notificación es la de emisión de las obligaciones tributarias según las reglas establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, u ordenanzas cuando corresponda, las que se encontrarán a disposición y conocimiento de los contribuyentes antes de que la misma sea exigible.

En el caso de determinación mixta, se considerará como fecha de notificación de la obligación tributaria, aquella en la que por cualquier circunstancia el deudor tributario se acercare a las oficinas de la administración tributaria, dejándose constancia administrativa escrita de la notificación o cuando no habiéndose verificado notificación alguna, la persona a quien ha debido notificarse una actuación efectúe cualquier acto o gestión por escrito que demuestre inequívocamente su conocimiento. Se considerará como fecha de la notificación aquella en que se practique el respectivo acto o gestión, por parte de la persona que debía ser notificada; sea el contribuyente o un tercero con interés legítimo. Esta disposición será aplicable para establecer la exigibilidad de la obligación tributaria, en los casos en los que no exista disposición expresa respecto a esa fecha.

En los demás casos, se estará a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Orgánico Tributario.

Art. 16.- Interrupción de la caducidad.- Los plazos de caducidad se interrumpirán con la notificación de la Orden de Determinación que ponga en conocimiento del sujeto pasivo el inicio del proceso de verificación, acorde a las formas previstas en los artículos 107 del Código Orgánico Tributario.

Para los casos en los cuales la notificación se realice por medio de la Gaceta Tributaria Digital, la caducidad se interrumpe desde el día hábil siguiente al de la última publicación de la orden de determinación, la cual deberá constar a la vista de los contribuyentes, para su conocimiento y acciones correspondientes de ser el caso.

En lo demás y bajo las consideraciones expuestas, se estará a lo dispuesto en el artículo 95 del Código Orgánico Tributario.

Art. 17.- Requerimientos de información.- El Director Metropolitano Tributario o sus delegados, podrán requerir por escrito al sujeto pasivo, y a cualquier persona natural o sociedad la información y documentación, o en medio magnético, necesaria para la determinación tributaria, según el procedimiento establecido en el artículo 10 de la presente ordenanza.

De la información presentada, se sentarán las actas correspondientes, las que serán firmadas en dos ejemplares por el funcionario responsable del proceso de determinación u otro facultado para el efecto y el sujeto pasivo o su representante debidamente autorizado; uno de los ejemplares del acta se entregará al sujeto pasivo y otro se agregará al expediente del proceso de determinación.

Art. 18.- Diligencias de inspección.- En los casos en los que sea necesario realizar la inspección o verificación de registros, procesos, sistemas informáticos, soportes, archivos físicos o magnéticos, y demás elementos relacionados con el hecho generador, en el domicilio fiscal del sujeto pasivo o en el lugar donde mantenga la información, el funcionario a cargo del proceso de determinación podrá acudir a la misma, acompañado de un equipo de trabajo.

Además el funcionario responsable del proceso de determinación podrá requerir a los sujetos pasivos, en las diligencias que se realicen para el efecto, la información y documentos que considere necesarios

Al finalizar la diligencia se levantará un acta en la que se sentará la razón de culminación de la inspección y de la información analizada y/o entregada, firmada en dos ejemplares tanto por el funcionario a cargo del proceso de determinación u otro facultado para el efecto como por el sujeto pasivo o su representante debidamente autorizado; uno de los ejemplares del acta se entregará al sujeto pasivo y otro se agregará al expediente del proceso de determinación.

Capítulo II DETERMINACIÓN COMPLEMENTARIA

Art. 19.- Cuando en la tramitación de una petición o reclamo se advierta la existencia de hechos no considerados en la determinación del tributo que lo motiva o cuando los hechos considerados fueren incompletos o inexactos, la autoridad administrativa dispondrá la suspensión del trámite y la práctica de un proceso de verificación o determinación complementario, disponiendo se emita la correspondiente Orden de Determinación.

La suspensión del trámite de la petición o reclamo suspende, consecuentemente, el plazo para emitir la resolución correspondiente.

Art. 20.- Realizada la determinación complementaria, que se regirá por el mismo procedimiento establecido en el artículo 10 de esta ordenanza, continuará decurriendo el plazo que se le concede a la administración para dictar resolución, la que se referirá al reclamo o petición inicial y contendrá el acto de determinación complementaria definitivo. El acto de determinación complementaria sólo podrá ser objeto de impugnación judicial con la resolución de la petición o reclamo inicial.

g. m. e.

Capítulo III DETERMINACIÓN PRESUNTIVA

Art. 21.- Determinación presuntiva.- La Dirección Metropolitana Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, podrá realizar determinaciones presuntivas, en la forma y condiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario, este reglamento y demás normas tributarias aplicables.

El Director Metropolitano Tributario o su delegado podrán disponer el inicio de un proceso de determinación presuntivo, para lo cual se notificará con la respectiva orden de determinación al sujeto pasivo, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 10 de la presente ordenanza.

En los casos en los cuales la autoridad metropolitana tributaria considere pertinente utilizar una forma de determinación presuntiva, habiendo iniciado la determinación directa, deberá poner en conocimiento del contribuyente con los fundamentos de hecho y de derecho que lo motiven.

Art. 22.- Casos en los que se podrá iniciar una determinación presuntiva.- La Dirección Metropolitana Tributaria podrá dar inicio a una determinación presuntiva cuando concurren los siguientes casos:

- a) Por falta de declaración del sujeto pasivo, entendiéndose por tal, la que corresponda a la determinación y liquidación por parte el sujeto pasivo y a la declaración de información para la determinación mixta, en los casos que correspondan.
- b) Cuando el sujeto pasivo no mantenga registros, información ni documentos que respalden su declaración, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la presente ordenanza.
- c) Cuando habiendo solicitado legalmente al sujeto pasivo información, y éste no entregare lo requerido en el plazo que se otorgue para el efecto.

Los casos expuestos son excluyentes entre sí y no obliga de ninguna manera a la Administración Metropolitana Tributaria, a iniciar una determinación presuntiva.

Art. 23.- Coeficientes de estimación presuntiva.- Cuando la Administración Metropolitana Tributaria no pueda obtener datos para presumir la base imponible, ni de forma referencial o con poca certeza, se aplicarán los coeficientes de estimación presuntiva, que el Director Metropolitano Tributario podrá fijarlos mediante resolución.

Art. 24.- Sanciones.- La determinación presuntiva no obstará de la aplicación de las sanciones que le correspondan al sujeto pasivo por el cometimiento de infracciones tributarias

Art. 25.- Actos preparatorios.- Para la emisión de oficios o actos preparatorios diligenciales o procedimentales, como son: preventivas de sanción, comunicación de diferencias, oficios informativos, entre otros, podrán contar con la firma autógrafa o en facsímil de la autoridad administrativa que lo autorice o emita.

SECCION III DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Título I
Capítulo I
NORMAS GENERALES

Art. 26.- **Ámbito de Aplicación.**- Las disposiciones de esta sección tienen por objeto regular las sanciones pecuniarias a cargo de los sujetos pasivos que han incurrido en contravenciones y/o faltas reglamentarias conforme las definiciones del Código Orgánico Tributario.

Art. 27.- **Principios.**- La potestad sancionatoria y los procedimientos administrativos sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción.

Capítulo II
DE LAS INFRACCIONES

Art. 28.- **De las infracciones.**- Constituyen infracciones tributarias todas aquellas acciones u omisiones que impliquen violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión.

Las infracciones administrativas tributarias, se clasifican en contravenciones y faltas reglamentarias, conforme las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

Art. 29.- **Elementos constitutivos.**- Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la transgresión de la norma.

Art. 30.- **Culpa o dolo de terceros.**- Cuando la acción u omisión que la ley ha previsto como infracción tributaria es en cuanto al hecho, resultante del engaño de otra persona, por el acto de la persona engañada, responderá quien lo instó a realizarlo.

Capítulo III
DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 31.- **Responsabilidad por infracciones.**- La responsabilidad por infracciones tributarias es personal de quienes la cometieron, ya como autores o cómplices. Es real, respecto a las personas naturales o jurídicas, negocios o empresas a nombre de quienes actuaron o a quienes sirvieron dichos agentes. Por consiguiente, las empresas o entidades colectivas o económicas, tengan o no personalidad jurídica, y los propietarios de empresas o negocios responderán solidariamente con sus representantes, directivos, gerentes, administradores o mandatarios, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones cometidas por estos, en ejercicio de su cargo a su nombre.

Así mismo, son responsables las empresas, entidades o colectividades con o sin personalidad jurídica y los empleadores en general, por las sanciones pecuniarias que correspondan a infracciones tributarias de sus dependientes en igual caso.

Capítulo IV DE LAS SANCIONES

Art. 32.- Penas aplicables.- Por el cometimiento de infracciones tributarias será aplicable la multa.

Art. 33.- Clasificación de Sujetos Pasivos.- Para efectos de aplicación de esta sección, en concordancia con las disposiciones del artículo 396 del Código Orgánico Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se clasifica a los sujetos pasivos de los diferentes tributos cuya recaudación corresponde al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de la siguiente forma:

- I. Personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y Sociedades sin fines de lucro,
- II. Personas naturales obligadas a llevar contabilidad,
- III. Sociedades con finalidad de lucro; y,
- IV. Personas naturales o sociedades, cuyos activos sean superiores a 2.750 remuneraciones mensuales unificadas, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al inicio del procedimiento sancionatorio.
- V. Personas naturales o sociedades, cuyos activos sean superiores a 27.350 remuneraciones mensuales unificadas, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al inicio del procedimiento sancionatorio

Art. 34.- Cómputo de las sanciones pecuniarias.- Bajo el principio de proporcionalidad y razonabilidad, las sanciones pecuniarias se aplicarán conforme la clasificación del sujeto pasivo establecido en el artículo precedente, por el tipo de infracción tributaria, y de conformidad a los límites establecidos en el Código Tributario.

Título II

Capítulo I DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 35.- Concepto.- Son contravenciones tributarias, las acciones u omisiones de los contribuyentes, responsables o terceros, que violen o no acaten las normas legales sobre administración o aplicación de tributos, u obstaculicen la verificación o fiscalización de los mismos, o impidan o retarden la tramitación de los reclamos, acciones o recursos administrativos.

Art. 36.- Categorización.- Para establecer las sanciones correspondientes, las contravenciones se clasifican en dos (2) categorías "A" y "B" conforme se explica a continuación:

Cuantías por Contravenciones de Categoría A.- Las contravenciones establecidas a continuación tendrán una sanción pecuniaria oscila entre USD \$36,91 dólares de los Estados Unidos de América a USD \$115,24 dólares de los Estados Unidos de América, según la clasificación del sujeto infractor; sin perjuicio de otras que puedan establecerse en otros cuerpos normativos:

- a) No comunicar al Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus dependencias, dentro del plazo de 30 días de ocurridos, los cambios que operen en el ejercicio de la actividad económica mediante el registro pertinente, y detectados por la Administración Metropolitana Tributaria;

- b) Por la falta de declaración por parte de los sujetos pasivos, cuando corresponda.
- c) Presentar declaraciones con información inexacta o incompleta que genere errores en la determinación del impuesto por parte del sujeto activo o de modo mixto.
- d) No obtener dentro de los plazos previstos, los permisos o autorizaciones previas que fueren del caso cuando así lo exijan las leyes u ordenanzas, relacionadas con la obligación tributaria;
- e) Entregar la información requerida por la Administración Metropolitana Tributaria, incompleta, con errores o fuera de los plazos otorgados;
- f) La actualización tardía de información necesaria para la determinación de la obligación tributaria, cuando las ordenanzas relacionadas con el objeto de la misma, así lo requieran.

Cuantías por Contravenciones de Categoría B.- Las contravenciones establecidas a continuación tendrán una sanción pecuniaria que oscila entre USD \$43,81 dólares de los Estados Unidos de América a USD \$129,06 dólares de los Estados Unidos de América, según la clasificación del sujeto infractor; sin perjuicio de otras que puedan establecerse en otros cuerpos normativos:

- a) No inscribirse en los registros pertinentes, o de inscribirse, proporcionar datos incompletos o inexactos;
- b) La falta de actualización de información necesaria para la determinación de la obligación tributaria, cuando las ordenanzas relacionadas con el objeto de la misma, así lo requieran;
- c) No llevar los libros y registros contables relacionados con la correspondiente actividad económica conforme las disposiciones de la Ley de Régimen Tributario Interno, mientras la obligación tributaria no esté prescrita;
- d) Negarse o no facilitar a los funcionarios autorizados las inspecciones o verificaciones, tendientes al control o a la determinación de tributos;
- e) No concurrir a las oficinas de la Administración Metropolitana Tributaria, cuando su presencia sea requerida por autoridad competente;
- f) No exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias;
- g) Negarse a realizar las aclaraciones que les fueren solicitadas por los funcionarios del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito o sus dependencias;
- h) No entregar la información requerida por la Administración Metropolitana Tributaria;
- i) Negarse a entregar la información requerida por la Administración Metropolitana Tributaria;

- j) No dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por Administración Metropolitana Tributaria;

Para los casos tipificados en los literales b) de las categoría A y, a) de la categoría B establecidos en el presente artículo, se iniciarán procedimientos sancionatorios en base a la disponibilidad de recursos humanos, financieros y logísticos para definir el número de actuaciones que realizará la Dirección Metropolitana Tributaria, considerando para el efecto, además, los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Art. 37.- Cuantías.- Las sanciones por contravenciones se aplicarán conforme las siguientes cuantías por multas:

CATEGORIAS	CONTRIBUYENTES				
	TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV	TIPO V
A	USD 36,91	USD 43,81	USD 50,72	USD 57,62	USD 115,24
B	USD 43,81	USD 50,72	USD 57,62	USD 64,53	USD 129,06

Art. 38.- Sanción por presentación tardía.- Los sujetos pasivos que presenten las declaraciones tributarias a que están obligados y en ellas se determine un impuesto a pagar, fuera de los plazos establecidos en las respectivas ordenanzas o cuando la obligación sea exigible, serán sancionados sin necesidad de resolución administrativa con una multa equivalente al 3% por cada mes o fracción de mes de retraso en la presentación de la declaración, la cual se calculará sobre el impuesto a pagar, según la respectiva declaración, multa que no excederá del 100% de dicho impuesto.

En el caso de que no se hubiese generado un impuesto a pagar, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 38 de la presente ordenanza. La sanción es aplicable por una sola vez por cada declaración vencida. Cuando a través de una misma declaración se liquiden dos o más impuestos, para efectos de la imposición de sanciones pecuniarias, se considerará a cada impuesto como una declaración diferente.

Las sanciones antes establecidas se aplicarán sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento.

Capítulo II DE LAS FALTAS REGLAMENTARIAS

Art. 39.- Concepto.- Son faltas reglamentarias en materia tributaria, la inobservancia de normas reglamentarias o secundarias de obligatoriedad general, que no se encuentren comprendidas en la tipificación de delitos o contravenciones.

Art. 40.- Cuantías.- Las faltas reglamentarias se sancionarán con una multa que oscila entre USD \$30,00 dólares de los Estados Unidos de América a USD \$101,44 dólares de los Estados Unidos de América, según corresponda en las siguientes cuantías:

4/2010

CONTRIBUYENTES				
TIPO I	TIPO II	TIPO III	TIPO IV	TIPO V
USD 30,00	USD 36,91	USD 43,81	USD 50,72	USD 101,44

Título III
EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y LAS PENAS

Art. 41.- EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES.- Las acciones y sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias tributarias se extinguen:

1. Por muerte del infractor; y,
2. Por prescripción.

Art. 42.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- Conforme lo establece el Código Orgánico Tributario, las acciones por las contravenciones y faltas reglamentarias prescribirán en tres años contados, desde que fueron cometidas.

Art. 43.- PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES PECUNIARIAS.- De conformidad con lo prescrito en el Código Orgánico Tributario las sanciones pecuniarias, prescribirán en cinco años contados desde la fecha en la que se ejecutorie la resolución o sentencia que la imponga y se interrumpirá por la citación del auto de pago, en la misma forma que las obligaciones tributarias.

Art. 44.- CONCURRENCIA DE SANCIONES.- Nadie podrá ser sancionado administrativamente más de una vez y por un mismo hecho que ya ha sido sancionado por esa vía, en los casos en que exista identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Título IV
DEL PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR CONTRAVENCIONES Y FALTAS REGLAMENTARIAS

Art. 45.- Competencia.- La acción para perseguir y sancionar las contravenciones y faltas reglamentarias, será ejercida por los funcionarios que tienen competencia para ordenar la realización o verificación de actos de determinación de obligaciones tributarias o para resolver reclamos de los contribuyentes o responsables en la Administración Metropolitana Tributaria.

Podrá tener como antecedente, el conocimiento y comprobación de la misma Autoridad, con ocasión del ejercicio de sus funciones o por denuncia que podrá hacerla cualquier persona.

Art. 46.- Siempre que el funcionario competente para imponer sanciones descubriere la comisión de una contravención o falta reglamentaria, o tuviere conocimiento de ellas por denuncia o por cualquier otra forma, tomará las medidas que fueren del caso para su comprobación, para ello dispondrá:

3-1-20

- a) Un procedimiento sumario con notificación previa al presunto infractor, dentro del cual le concederá el término de cinco días para que ejerza su defensa y practique todas las pruebas de descargo pertinentes a la infracción.
- b) Concluido el término probatorio y sin más trámite, la autoridad competente dictará resolución en la que impondrá la sanción que corresponda o la absolución en su caso.

Art. 47.- RECURSOS DE PROCEDIMIENTOS.- Conforme establece el Código Orgánico Tributario, el contribuyente afectado con la sanción por contravenciones o faltas reglamentarias podrá deducir las mismas acciones que se plantean, respecto de la determinación de obligación tributaria.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- Se faculta al Director Metropolitano Tributario para emitir resoluciones y circulares de carácter general conforme lo dispuesto en el artículo 7 del Código Orgánico Tributario, siempre que atiendan los principios de transparencia y simplicidad administrativa para la aplicación de leyes y ordenanzas tributarias y para la armonía y eficiencia de la Administración Metropolitana Tributaria.

SEGUNDA.- En el caso de ordenanzas que sobre materia tributaria, tipifiquen infracciones y sanciones, se aplicará lo dispuesto en ellas, siempre que no se contrapongan al ordenamiento jurídico vigente, en cuyo caso se aplicarán las sanciones dispuestas en la presente ordenanza.

TERCERA.- En todo lo no establecido en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y demás normativa conexas.

CUARTA.- La Gaceta Tributaria Digital se define como el sitio oficial electrónico de la Administración Metropolitana Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos o de simple administración emitidos a los contribuyentes, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario, en los términos previstos para la notificación por prensa, la cual estará disponible a los contribuyentes de forma permanente en la página web del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

QUINTA.- La presente ordenanza podrá ser aplicada por las empresas públicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito que tengan delegada, mediante ordenanza, la administración y gestión de tributos generados por la prestación de servicios públicos, en los casos que aplique, y siempre que no se contraponga a las ordenanzas que las regulen, excepto lo señalado en la disposición precedente.

SEXTA.- El pago de las sanciones pecuniarias, de conformidad a las disposiciones expuestas, no exime al sujeto pasivo del cumplimiento de la obligación tributaria o de los deberes formales que la motivaron.

SÉPTIMA.- Para todos los efectos, se entenderá como declaración tributaria, el acto mediante el cual el sujeto pasivo reconoce la realización del hecho imponible y/o comunique los datos necesarios para que la Administración o el mismo sujeto pasivo cuantifique la obligación tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

QUITO

SECRETARÍA GENERAL DEL CONCEJO

SG

1255

25 MAY 2016

Señores

REPRESENTANTES DEL ASENTAMIENTO HUMANO DE HECHO Y
CONSOLIDADO "SAN JOSÉ OBRERO DE COTOCOLLAO"- SEGUNDA ETAPA
SECRETARÍA DE TERRITORIO, HÁBITAT Y VIVIENDA
ADMINISTRACIÓN ZONAL LA DELICIA
DIRECCIÓN METROPOLITANA DE CATASTRO
DIRECCIÓN METROPOLITANA DE GESTIÓN DE RIESGOS
UNIDAD ESPECIAL REGULA TU BARRIO
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE MOVILIDAD Y OBRAS PÚBLICAS
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO
EMPRESA ELÉCTRICA QUITO S.A.

Presente

De mis consideraciones:

Por medio del presente, comunico para los fines pertinentes que ya se encuentra disponible el enlace para descargar del dominio web de la municipalidad, la Ordenanza No. 112, sancionada el 31 de marzo de 2016, reformatoria de la Ordenanza No. 0313, que reconoce y aprueba el Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado denominado Comité Promejoras del Barrio "San José Obrero de Cotocollao", Segunda Etapa, a favor de sus copropietarios.

Atentamente,



Abg. María Elisa Holmes Roldós
Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito

XAS.